

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 1º DE DICIEMBRE DE 1956

23-25
} N° 13.113

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 47 de 24 de noviembre de 1956, por la qual se reforma el Título IV de la Ley 61 de 1946.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 11 de 7, 12 y 13 de 9, y 14 de 10 de enero de 1956, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

Departamento de Relaciones Pùblicas: Sección de Radio
Resolución N° 29 de 24 de abril de 1956, por la cual se aprueban unos cambios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2193, 2194, 2195 y 2196 de 6 de julio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento a unos ciudadanos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones Nos. 152 y 153 de 22 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 12 de 21 y 13 de 22 de enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 423 de 23 de diciembre de 1954, por la cual se concede una beca.

Resolución N° 424 de 28 de diciembre de 1954, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 277 de 9 de junio de 1955, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 100 de 6 de agosto de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 18 de 11 de mayo de 1955, por la cual se concede una indemnización.

Resolución N° 19 de 21 de mayo de 1955, por la cual se adquiere a título de compra una finca.

Resoluciones Nos. 8664 y 8605 de 10 de abril de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resoluciones Nos. 8606 y 8597 de 10 de abril de 1953, por los cuales se reconoce y ordenase el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 149 y 150 de 5 de abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución N° 136 de 12 de agosto de 1953, por la cual se adjudica al Instituto de Fomento Económico una cuota de importación.

Resolución N° 139 de 26 de agosto de 1953, por la cual se modifica una resolución.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE EL TITULO CUARTO DE UNA LEY

LEY NUMERO 47
(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1956)
por la cual se reforma el Título IV de
la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECREA:

Artículo primero. El título IV de la Ley 61 de 1946 quedará así:

TITULO IV

Corte Suprema de Justicia

CAPITULO I

Personal y Atribuciones de la Corte

SECCION 1^a

Personal

Artículo 1º La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la República y tendrá su asiento en la ciudad de Panamá. Por graves motivos de orden público podrá ella misma trasladarlo a cualquier otro sitio del territorio nacional, dando previo aviso al Organo Ejecutivo.

Artículo 2º La Corte se compone de nueve magistrados y de nueve suplentes personales, elegidos en la forma y por el tiempo señalados en el artículo 165 de la Constitución Nacional, reformada por el Acto Legislativo N° 2 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 3º La Corte ejercerá sus funciones con el concurso de los nueve magistrados que la componen, constituidos en PLENO o con el concurso de cinco magistrados, constituidos en sala de justicia.

Artículo 4º La Corte debe tener por ahora necesariamente cuatro salas: la primera, de lo civil; la segunda, de lo penal; la tercera, de lo Contencioso-Administrativo y la cuarta, de negocios generales.

Artículo 5º Las tres primeras salas estarán integradas por tres magistrados permanentes, que mantendrán el puesto durante todo el tiempo para que fueron nombrados y por dos magistrados rotativos designados por turno para cada negocio, conforme al orden alfabético de apellidos de los seis magistrados restantes.

La cuarta sala estará formada por el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, como miembros permanentes, y por dos magistrados rotativos escogidos del modo dicho en el párrafo anterior.

Parágrafo transitorio: Al hacer en 1956 el nombramiento de tres magistrados el Organo Ejecutivo indicará en su Decreto la Sala a que queda adscrito cada uno de ellos; y en Decreto aparte hará lo mismo con los demás magistrados adscribiendo necesariamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo los que integraron el extinguido Tribunal de esa jurisdicción.

Artículo 6º Cuando los altos intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el pleno de la Corte podrá, con el voto de siete magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras salas.

Artículo 7º En la primera sesión del pleno celebrada después del 1º de noviembre de 1956 la Corte elegirá por mayoría de votos el Presi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENKO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

dente de la Corporación, quien tendrá además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el pleno, la Sala a que pertenece y la de negocios generales. Las otras dos Salas elevarán en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente.

Artículo 8º El Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala permanecerán en sus cargos por un período de dos años, que comenzarán a contarse el primero de noviembre y no podrán ser reelegidos para el mismo cargo sino después de tres períodos de haberlo ejercido como titulares.

Artículo 9º Las faltas accidentales del Presidente de la Corte serán llenadas por los Presidentes de Sala y la de éstos por el magistrado de la misma que le siga en orden alfabético. Las faltas absolutas de cualquiera de ellos serán llenadas, mientras se hace el nuevo nombramiento, por el respectivo suplente.

Artículo 10. En los impedimentos y recusaciones de un magistrado lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de negocios generales el magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se escoga a la suerte.

Artículo 11. Los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se acreditarán así:

1. El de la letra (a) con certificado del Registro Civil y en el caso de ser panameño por adopción, con el testimonio de cinco personas honorables que declaren ante el Juez de Circuito que el interesado ha residido ininterrumpidamente en la República por más de quince años;

2. El de la letra (b) con el certificado del Registro Civil;

3. El de la letra (c) se presume, mientras no se pruebe lo contrario;

4. El de la letra (d) con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho, o de la Universidad Interamericana, o de la Universidad de Panamá, o de cualquier otra institución docente extranjera. Deberá presentarse dicho documento junto con la prueba de que el interesado revalidó ese título ante la facultad competente de la Universidad de Panamá. Todos los diplomas deberán presentarse registrados en el Ministerio de Educación;

5. El de la letra (e), si se trata del ejercicio de la abogacía, con copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con el testimonio de cinco personas honorables dado ante un Juez de Circuito sobre el tiempo de ejercicio de la misma. Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judecatura o en el ministerio público, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo, dado por el funcionario competente. Si se trata del ejercicio del profesorado de derecho en una institución oficial, con certificación del Ministerio de Educación en que también conste el tiempo de servicio.

Las credenciales para magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1946 deben presentarse en copia autenticada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquéllas.

Artículo 12. La Corte tendrá un Secretario General, tres secretarios de Sala, tres oficiales mayores, uno por cada Sala, un archivero general, un relator bibliotecario, cuatro estenógrafas, tres mensajeros, un portero, una telefonista, un guardián nocturno, un ascensorista, un conserje y un chofer.

Cada magistrado tendrá un mecanógrafo de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. El Secretario General, el archivero general, el relator-bibliotecario, la telefonista, el ascensorista, el guardián nocturno, el portero, el conserje y el chofer serán nombrados por la sala de negocios generales.

El Secretario General lo será del pleno y de la sala de negocios generales.

Los secretarios, oficiales mayores, estenógrafas y mensajeros que deban prestar servicio en cada una de las tres primeras salas, serán nombrados por los magistrados permanentes de las mismas.

Artículo 14. El secretario de la 1^a sala reemplazará al Secretario General en sus faltas accidentales y los secretarios de sala se reemplazarán reciprocamente en las mismas faltas. En las absolutas de cualquiera de ellos y mientras se procede a hacer el nombramiento, actuará el secretario que designe el pleno a la sala competente, según el caso.

Artículo 15. Para ser Secretario General, secretario de sala u oficial mayor se requiere ser panameño y poseer título de Licenciado en Derecho.

Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes antes del primero de noviembre de 1956 hayan ejercido la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Procurador General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o el cargo de Oficial Mayor de esos mismos Tribunales o funcionarios, al Secretario y al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Trabajo.

Artículo 16. Antes del 30 de diciembre de

1956 la sala de negocios generales deberá expedir un Reglamento para el régimen interno del pleno y de las salas y el repartimiento de los negocios. En él necesariamente habrá una Sección para determinar la forma como deben llenarse las vacantes que ocurrán en los cargos de las Secretarías de la Corte y de las salas y otra Sección que determine el procedimiento para destituir o suspender temporalmente, sin derecho a sueldo, a cualquier subalterno, dándole siempre las garantías necesarias para defenderse.

Artículo 17. Los magistrados deben concurrir al despacho en las horas señaladas por el reglamento y asistir a todos los actos del pleno o de la sala a que pertenezcan, a menos que estén con causa justa, impedidos, en cuyo caso presentarán su excusa por el conducto más rápido y seguro.

SECCION 2^a

Atribuciones

PARAgraFO 1º

Del Pleno

Artículo 18. Al pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

2. Con audiencia del Procurador General o el Procurador Auxiliar conocer y decidir:

a) Sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Órgano Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

b) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Órgano Ejecutivo la objetare por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

c) Las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

d) De las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

2. Con audiencia del Procurador Auxiliar y ajustándose al procedimiento legal señalado para cada caso:

a) De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro y ambiguo;

En los casos del inciso que antecede son también susceptibles de esta interpretación las sentencias y autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo;

b) De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial.

3. Ajustándose al procedimiento indicado para cada caso:

a) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

b) De los juicios de nulidad de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, por alguna de sus salas o por el extinto Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

c) De las causas por delitos comunes come-

tidos por los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar; o cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario, tengan alguno de los cargos mencionados en este número; y

d) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

Artículo 19. También compete al Pleno:

1. Elegir al Presidente de la Corte cada dos años, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley;

2. Elegir los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

3. Dar posesión al Presidente de la República en los casos del artículo 142 de la Constitución Nacional;

4. En receso de la Asamblea Nacional, aceptar o negar la renuncia del Presidente de la República y comunicarle al Consejo de Gabinete en el caso del artículo 150 de la Carta Fundamental, o llamar a ocupar la vacante al ciudadano a quien corresponda.

Artículo 20. El pleno tendrá de las funciones administrativas que le encomiendan los reglamentos de la Corte o la sala de negocios generales.

Artículo 21. Los magistrados pueden individualmente sancionar con multa que no pase de veinticinco balboas o arresto que no pase de seis días a quienes las desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto.

PARAgraFO 2º

Primera Sala de lo Civil

Artículo 22. La primera sala conocerá en una sola instancia:

1. De los juicios de nulidad de sentencias civiles dictadas por los Jueces de Circuito en primera instancia;

2. De los recursos de casación y revisión en juicios civiles;

3. De las cuestiones de competencia en materia civil entre Tribunales Superiores de distrito judicial o entre Jueces de Circuito que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Artículo 23. La primera sala conoce en segunda instancia:

1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial, en los cuales haya lugar a consulta, apelación o recurso de hecho contra autos y sentencias; y

2. De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador de la Propiedad y del Director del Estado Civil de las personas.

PARAgraFO 3º

Segunda Sala de lo Penal

Artículo 24. La segunda sala conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Secretarios de Ministerio, el Contralor General, los Agentes Diplomáticos de la República, los Comandantes de la Guardia Na-

cional, el Gerente General del Banco Nacional, el Gerente General del Instituto de Fomento Económico, el Director General de la Caja de Seguro Social, el Administrador General de la Caja de Ahorros, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Registrador de la Propiedad, el Director General del Estado Civil, y los que desempeñen cualquier otro empleo que tenga mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidos en cualquier tiempo por personas que, al momento de decidirse sobre el mérito del sumario, desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;

3. De los recursos de Habeas Corpus contra los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

4. De las cuestiones de competencia que se susciten en causas penales entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o entre Jueces de Circuito que no pertenezcan a un mismo Distrito Judicial.

Si las leyes variaren la designación del cargo o el nombre del empleo desempeñado por los funcionarios mencionados en el numeral (1) de este capítulo, conservando sin embargo las atribuciones esenciales, los titulares de dicho cargo o empleo serán también juzgados por la Segunda Sala de lo Penal en una sola instancia.

Artículo 25. La Segunda Sala conocerá de los recursos de casación y revisión de las causas penales.

Artículo 26. La Segunda Sala conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación y de hecho y de las consultas de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial.

PARAGRAFO 4º

Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 27. A la Sala Tercera le están atribuidos los recursos para revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

1. De todos los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los decretos-leyes cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual fueron expedidos;

4. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras;

5. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;

6. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

7. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios, o entre un municipio y la nación;

8. De los acuerdos o de cualquier acto, resolución o disposición de los Concejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a las normas de los propios concejos;

9. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, incluso los de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sa-

la reforme o anule;

10. De la indemnización por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, comprendidas las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; y

11. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Artículo 28. La Sala Tercera también conocerá de los denominados por el Código de Trabajo "recursos administrativos" y del recurso de revisión de que trata el artículo 51 de la Ley 33 de 1946.

Los fallos que dice la Sala Tercera por virtud de lo dispuesto en este artículo son finales y definitivos y no quedan comprendidos entre los que determina el inciso segundo del aparte a) del numeral 2 del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 29. Las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en esta ley, entendiéndose por Sala de lo Contencioso-Administrativo donde quiera que diga Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o hagan referencia al mismo.

PARAGRAFO 5º

Sala Cuarta, de Negocios Generales

Artículo 30. A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Registrador General de la Propiedad y del Director General del Estado Civil, si no fueren en el último caso atribuidos a otro tribunal;

2. Corregir los errores o faltas cometidas en las inscripciones firmadas por el Director del Estado Civil, que éste no pueda por sí mismo subsanar, cuando ello no estuviere atribuido a tribunal distinto;

3. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

4. Instruir y fallar los juicios contra los abogados por faltas a la ética profesional y rehabilitar a los que hayan sido suspendidos en el ejercicio de la profesión;

5. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;

6. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los Colegios o Asociaciones de abogados;

7. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales;

8. Proponer las reformas o modificaciones que requieran dichas leyes, presentando a la Asamblea Nacional, con el proyecto o proyectos necesarios, una clara y minuciosa exposición de motivos;

9. Expedir el Reglamento para el régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de negocios y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos al Tribunal. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial;

10. Revisar y aprobar con las enmiendas que estimen necesarias el Reglamento para el régimen interior de todos los tribunales y juzgados de la República;

11. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que acuerde el Reglamento, en la forma prescrita por éste;

12. Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;

13. Visitar las Secretarías de las Salas, una vez por lo menos cada mes, anotar y corregir las irregularidades que advierta, instruir a los subalternos para acelerar la marcha de los negocios, dejando de todo ello un Acta suscrita por sus tres miembros permanentes y el Secretario del Pleno;

14. Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los magistrados;

15. Evacuar los informes que el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Nacional o el Procurador General de la Nación pidan a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos.

Artículo 31. Para despachar el cometido del párrafo final del artículo precedente, la Sala de Negocios Generales tiene por esta Ley potestad suficiente para exigir de los tribunales de la República todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en ellos. Y los tribunales están en el deber de suministrar a la Sala mencionada, cada tres meses, un cuadro estadístico del movimiento de negocios, junto con un informe sobre las necesidades y deficiencias de sus respectivos despachos, al cual pueden agregar cualquier sugerencia que a su juicio tienda al mejoramiento de la administración

de justicia, en general o en el ámbito que le concierne.

CAPITULO II

Repartimiento y sustanciación de los negocios y modo de dirimir los desacuerdos

Artículo 32. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar a ésta, por alguna razón, deberán dirigirse al Presidente de la misma y presentarse o entregarse al Secretario General.

Los expedientes provenientes de cualquier oficina pública pueden ser enviados por correo recomendado.

Artículo 33. Tres veces por semana necesariamente y en cualquier momento, tratándose de negocios urgentes, deben el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, asistidos de los respectivos secretarios, repartir entre el pleno y las salas todos los asuntos que hayan ingresado a la Corte. Este reparto es acto de mero trámite y puede revocarse o reformarse si se hiciere contrariando disposiciones expresas de la sección 2^a del capítulo anterior.

Artículo 34. Los negocios repartidos al Pleno y a las Salas conforme al artículo anterior, serán a su vez repartidos por el Presidente del Tribunal, si se trate del Pleno o de la Sala a que pertenece y de Negocios Generales; y por el Presidente de las otras dos Salas, los negocios atribuidos a las mismas.

Artículo 35. Para determinar el turno los nueve magistrados serán registrados en una lista por el orden alfabético de los apellidos, si se trata de negocios atribuidos al pleno y según el orden alfabético de los tres magistrados permanentes cuando se trate de asuntos de una sala. Este turno no se alterará sino en virtud de cambios ocurridos en el personal del Pleno o de las Salas.

Artículo 36. Los días y horas señalados para hacer los repartos se darán a conocer del público por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Secretaría. El acto de repartir los negocios del pleno y de las salas será siempre público y al mismo tienen derecho a concurrir los apoderados, defensores, litigantes y encausados.

Artículo 37. El turno servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de impedimento o recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 38. En el pleno y en las salas los negocios, expedientes, demandas, recursos, serán todos numerados; luego se insacularán bolas numeradas de manera que los de éstas correspondan con los de aquéllos.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente, negocio, demanda o recurso, así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de comenzar el turno.

El segundo se destinará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los expedientes, negocios, demandas o recursos restantes.

El sorteo así efectuado se extenderá un acta por menorizada que llevará al margen el nombre del magistrado a quien corresponda cada negocio.

Dicha acta la firmará el Presidente de la Corte, junto con el Secretario General, cuando se refiera a asuntos atribuídos al pleno, a la sala a que el primero pertenece y a la de negocios generales; y el Presidente de Sala y el Secretario respectivo si se trata de negocios atribuídos a las demás salas.

En el mismo acto del repartimiento, dichos funcionarios pondrán en cada negocio una providencia para expresar al Magistrado a quien haya sido adjudicado.

Artículo 39. Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez.

Al efecto, el expediente de que se trata no se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado, se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 40. El Magistrado a quien se adjudique un negocio será el sustanciador y deberá sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el pleno o por la sala respectiva.

Tiene dicho Magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente, si bien la decisión final será preferida por la totalidad de los Magistrados que integran la Corte o la Sala, según los casos.

Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le siga en turno al Sustanciador, siempre que así lo decidan los demás Magistrados, de oficio o a petición de parte.

Artículo 41. El Sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el negocio y contra ellos tiene la parte perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, la ponencia del que siga en turno al Sustanciador.

Artículo 42. Los proveídos de cualquier clase que deban dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmados por todos los Magistrados, que deben intervenir en el mismo.

Artículo 43. En los negocios que deben ventilarse en una sola instancia, el pleno o la sala respectiva, y el Magistrado Sustanciador, observarán un procedimiento análogo al que corresponde observar a los Jueces de primera instancia y en cuanto lo permita la naturaleza del caso.

Artículo 44. Toca al Sustanciador el nombramiento de defensores, peritos y demás particulares que deban intervenir como auxiliares de la justicia, cuando el nombramiento corresponda al tribunal. Dichas personas, y las que sean nombradas por las partes, tomarán posesión y jurarán el cargo ante el Magistrado Sustanciador.

Artículo 45. En toda decisión del pleno y de las salas es necesaria mayoría absoluta de votos. En el pleno la mayoría la forman cinco magistrados y en las salas, tres.

Artículo 46. Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución se procederá así: si actúa el pleno, se llamará al Suplente o Suplentes personales que corresponda. Si actúa una sala, se escogerán entre los cuatro magistrados restantes

los que sean necesarios. Los magistrados discordantes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disientan, a fin de que los dirimentes se limiten a votar los puntos en que no haya habido conformidad.

Artículo 47. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del pleno o de las salas debe firmar lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto dando su opinión razonada en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente. El salvamento de voto exime al desidente de la responsabilidad que pudiera aparejarle lo resuelto por la mayoría.

CAPITULO III

SECCION 1^a

Presidente de la Corte

Artículo 48. Son funciones del Presidente:

1. Presidir y dirigir las audiencias que celebren en Pleno y las Salas de Negocios Generales y aquélla a que pertenece;

2. Convocar en pleno para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro magistrado, requiera la consideración de la Corte;

3. Servir de órgano de comunicación de la Corte con los otros órganos del estado y con los funcionarios y empleados a quienes quiera él dirigirse;

4. Sancionar previa información suscrita, con multa hasta de veinticinco balboas o arresto hasta de seis días, a los subalternos y a los litigantes o encausados, por faltas contra el orden de la Corte;

5. Decidir verbalmente las diferencias que ocurren, en asuntos concernientes al despacho, entre los subalternos y los litigantes o encausados;

6. Cuidar del orden y arreglo del archivo y la biblioteca y de la conservación del mueblaje de la Corte en general, asistido en ello por los Presidentes de Sala;

7. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como el desglose de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

8. Velar porque los Magistrados concurran puntualmente al despacho ordinario y asistan a las sesiones y audiencias, pudiendo compelirlos con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas en caso de renuencia;

9. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en este caso dar cuenta al Presidente de Sala que debe reemplazarlo;

10. Comunicar sus impedimentos al Magistrado que le siga en turno dentro de las Salas o al Presidente de la Sala Segunda, dentro del Pleno, para que provea a llenar la vacante. Igual procedimiento se adoptará si el Presidente de la Corte fuere recusado.

Artículo 49. El Presidente de Sala elegido por los magistrados reemplazará al Presidente de la Corte cuando éste deje de asistir al despacho, con excusa o sin ella. Si faltaren también los Presidentes de Sala y asistieren los seis magistrados restantes, éstos elegirán por mayoría de votos el que deba presidir la sesión o el acto.

SECCION 2^a*Presidentes de Sala*

Artículo 50. Además de las atribuciones que les asigna esta Ley y el Reglamento interno de la Corte, los Presidentes de Sala tendrán las siguientes:

1. Presidir y dirigir las audiencias que celebre la Sala respectiva, dejando siempre a cargo de la mayoría de ésta la decisión de las cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los magistrados;

2. Convocar la Sala para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro magistrado de aquélla, requiera la consideración de todos sus componentes;

3. Dirigir y mantener el orden dentro de su respectiva Sala, para lo cual pueden amonestar a los subalternos y litigantes por faltas contra el orden o sancionarlos previa información sumaria, con multa de cinco a veinticinco balboas o arresto hasta por cinco días;

4. Decidir verbalmente las diferencias que ocurrir entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho;

5. Cuidar de que los empleados de la Secretaría respectiva cumplan satisfactoriamente con sus deberes de conservación y arreglo de los negocios pendientes y archivados;

6. Velar porque los Magistrados de Sala asistan puntualmente al despacho y concurran a las sesiones y audiencias, pudiendo compeleras con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas en caso de renuencia;

7. Asistir diariamente al despacho, no estando excusado o enfermo, o dar en estos casos cuenta de ello al Presidente de la Corte o al Magistrado de la Sala que le siga en turno, para que éste lo haga saber a aquél;

8. Comunicar sus impedimentos al Magistrado que le siga en turno dentro de la Sala para que provea a llenar la vacante. Ese mismo magistrado deberá decidir el incidente de recusación del Presidente".

Artículo Segundo. Quedan derogados los artículos 65 a 98, de la Ley número 61 de 1946.

Artículo Tercero. En la próxima edición de la Ley mencionada en el artículo anterior, se adoptará una nueva numeración a partir del Artículo 64.

Artículo Cuarto. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 11
(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen varios ascensos y nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a los señores Francisco Reluz, Augusto Lindo, Mario Alvarez Jr., y Benjamín Santiago, a Detectives de 1^a Categoría.

Artículo segundo: Se nombra al señor Carlos Chávez, Detective de 1^a Categoría.

Artículo tercero: Se asciende a los señores Pedro Arosemena, Rubén César Him, Alfredo Winkson, Antonio Jiménez, Virgilio Aragón, Ramón Altamiranda, Frank Kennedy Hunter, Humberto Bósquez C., Virgilio Romero, Carlos E. Cammero y Calvin Carmichael, a Detectives de 2^a Categoría.

Artículo cuarto: Se nombra a los señores Guillermo Hall, Felipe S. Bulgin y Gilberto Tamayo, Detectives de 2^a Categoría.

Artículo quinto: Se asciende a los señores Guillermo Valdés J., Antonio Díaz R., Ezequiel Estrada, Aristides Arjona, Rosendo Mosquera, Eustacio Anthony, Federico Cedeño, Ernesto Espino Jr., Cristóbal Ritter, Arturo Haskins, Luis A. Avila, Juan Nicolau, Juan O. Ramos y José Clemente Villarreal, a Detectives de 3^a Categoría.

Artículo sexto: Se nombra a los señores Alejandro Stephens Jr., Ricardo E. Ortega, Manuel de J. Díaz y Zulvago O. Joseph, Detectives de 3^a Categoría.

Artículo séptimo: Se nombra a los señores Bolívar Pérez, Alonso Elpidio Corrales, Eugenio Newman y Clifford Garvey, Mecanógrafos de 2^a Categoría.

Artículo octavo: Se asciende a Carmen Elida Herrera y Adelina C. de Centeno, a Oficiales de 3^a Categoría.

Artículo noveno: Se asciende al señor José Piñar Aguilar, a Oficial de 4^a Categoría.

Artículo décimo: Se nombra a los señores José Ward, Reinaldo Lasso, Oficiales de 4^a Categoría.

Artículo once: Se nombra a los señores Francisco Loaiza Jr., Sebastián Pérez Jr., Miguel Chávez, Enrique Moreno S., Lucinio González, Fernando Díaz, Heriberto Araúz, Rigoberto Castillo y Alberto Barrera, Oficiales de 5^a Categoría.

Artículo doce: Se nombra al señor Rolando Muñoz, Celador de 1^a Categoría.

Artículo trece: Se nombra al señor Rodrigo Moncada Lasso, Chofer de 3^a Categoría.

Artículo catorce: Se nombra al señor Fran-

cisco Rodolfo Lambert, Fotógrafo de 3^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 12
(DE 9 DE ENERO DE 1956)
por medio del cual se hace un nombramiento en la Gobernación de la Provincia del Darién.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECREA:

Artículo único: Nómbrase a Serafina Zapateiro Escartín, Portera Escribiente, de 4^a Categoría, en la Gobernación de la Provincia del Darién, en reemplazo de Bolívar Cañizález Moreno, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 13
(DE 9 DE ENERO DE 1956)
por medio del cual se hacen dos nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECREA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen:

Pedro Young, Almacenista de 5^a Categoría en reemplazo de Vicente Suárez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Javier Alvarez Alvarado, Oficial de 4^a Categoría, en reemplazo de Joaquín Barahona T., quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir el 1º de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 14

(DE 10 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECREA:

Artículo único: Se asciende a Carlos A. Marré, a Sub-Jefe de Dirección de 2^a Categoría en la Sección de Cedulación.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

APRUEBASE UNOS CAMBIOS

RESOLUCIO NNUMERO 29

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 29.—Panamá, 24 de Abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Fernando Elea A., panameño mayor de edad, soltero, Ingeniero, con residencia en Avenida José Gabriel Duque, en la urbanización La Cresta, en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 28-33109, en representación de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S.A., de la cual es Presidente y representante legal, ha solicitado el traspaso con carácter de permanencia de la licencia concedida a radioemisora Continental, S.A., por medio del Resuelto N° 19 del 27 de marzo de 1950, para operar una estación radiodifusora en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en la frecuencia de 660 kilómetros de identificación H. O. H. 4, otorgadas por ciclos onda larga, banda de 454.5 metros, con lemedio del Resuelto N° 60 del 11 de diciembre de 1951;

Que el equipo a instalarse será un transmisor de 1.000 vatios, de manufactura norteamericana marca Western Electric y que la ubicación del transmisor ha de cambiarse a un lote adyacente a la carretera del Aeropuerto, entre el Aeropuerto y la ciudad de David en la ubicación geográfica:

Latitud: 08° 23'
Longitud: 82° 27'

Para tal efecto se solicitó la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien por medio de nota N° 56/169-R del 9 de abril de 1956, se pronunció en la parte primordial de la misma en los siguientes términos:

"Recomiendo que se aprueben las modificacio-

nes solicitadas, de acuerdo con los detalles siguientes:

1. Que las letras de identificación queden HOH-4

2. Que el transmisor sea del tipo Western Electric de mil vatios de poder.

3. Que la frecuencia sea de 660 kilociclos. Que la ubicación del transmisor sea:

Latitud: 08° 23'

Longitud: 82° 27'

Es obligatorio que la antena quede a cien metros o más de la carretera del Aeropuerto y la ciudad de David y de las líneas de los Telégrafos Nacionales.

Los demás detalle de estas instalaciones están contenidos en el Resuelto N° 19 de 27 de marzo de 1950".

RESUELVE:

Aprobar los cambios solicitados por el señor Fernando Eleta A., para instalar y operar un transmisor de radiodifusión a nombre de la Corporación Panameña de Radiodifusión, S. A., en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en la frecuencia de 660 kilociclos, onda larga, banda de 454.5 metros, con una potencia máxima de 1,000 vatios. Las letras de identificación continuarán siendo HOH-4.

Una vez instalado el transmisor debe avisar a la Sección de Radio del Departamento de Relaciones Públicas de la Presidencia o al Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones con 10 días de anticipación para establecer los días y horas de pruebas e inspección finales.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO A UNOS CIUDADANOS

RESOLUCION NUMERO 2193

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2193.—Panamá, 6 de julio de 1954.

El señor Antonio Bermúdez Molina, hijo de Antonio Abas Bermúdez y de Leonildes Molina, colombianos, por medio de escrito de fecha 6 de marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Antonio Bermúdez Molina ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Bermúdez nació en Garachiné, distrito de Chepigana, Provincia del Darién, el día 4 de mayo de 1932;

b) Copia fotostática del Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Bermúdez terminó sus estudios primarios en la escuela "Pablo Arosemena", de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Bermúdez ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Antonio Bermúdez Molina tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2194

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2194.—Panamá, 6 de julio de 1954.

El señor Rafael Danies Rodríguez, hijo de Rafael Danies y de Ana Rodríguez, colombianos, por medio de escrito de fecha 21 de mayo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Rafael Danies Rodríguez ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Danies nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 13 de octubre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Danies ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Danies ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Rafael Danies Rodríguez tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2195

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2195.—Panamá, 6 de julio de 1954.

El señor Haroldo Elías Concepción Gregori, nacido en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 24 de mayo del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Haroldo Elías Concepción Gregori ha presentado los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, en donde consta que el señor Concepción nació en Santa Ana, República de El Salvador, el día 15 de octubre de 1931;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Librado Elías Concepción Zapata, nacido en Dolega, distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, el día 20 de julio de 1904; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, que comprueba su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dice:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Concepción ha llenado los requisitos exigidos

por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Haroldo Elías Concepción Gregori tiene la calidad de panameño por nacimiento, y que como tal puede inscribirse en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2196

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2196.—Panamá, 6 de julio de 1954.

El señor Lionel Oliver Whittaker Bourne, hijo de Benjamín Whittaker y de Ruth Bourne de Whittaker, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 25 de enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

.....
b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Lionel Oliver Whittaker Bourne ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Whittaker nació en Silver City, Zona del Canal, República de Panamá, el día 11 de agosto de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Whittaker ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Whittaker ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Lionel Oliver Whittaker Bourne tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONCEDENSE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 152**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 152. — Panamá, 22 de febrero de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Fermín Acevedo, Cadenero de 1^a Categoría en la Comisión de Revisión Catastral, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 12 de febrero de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 279 de 7 de abril de 1953;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 6 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Fermín Acevedo, Cadenero de 1^a Categoría en la Comisión de Revisión Catastral, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril de 1954, correspondiente al período de 7 de abril de 1953 a 6 de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio.

R. A. Meléndez.

RESUELTO NUMERO 153

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 153. — Panamá, 22 de marzo de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Casís, Portero de 2^a Categoría, en la Comisión de Revisión Catastral, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 18 de febrero del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 275 de 2 de abril de 1943.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 1º de marzo de 1954, de

conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Gilberto Casís, Portero de 2^a Categoría, en la Comisión de Revisión Catastral, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril del presente año, correspondiente al período de 1º de abril de 1953 a 1º de marzo de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley N° 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 12**

(DE 21 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José Araúz, Inspector de Educación de 3^a Categoría en el Instituto Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 13

(DE 22 DE ENERO DE 1955)

por el qual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Bellas Artes y Publicaciones del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Enrique J. Sosa, Director del Departamento de Bellas Artes y Publicaciones del Ministerio de Educación, en reemplazo del señor Julio M. Aldrete, quien renunció el cargo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Rafael Peralta Ortega, Sub-Director del Departamento de Bellas Artes y Publicaciones del Ministerio de Educación, en reemplazo del señor Enrique J. Sosa, quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA

CANCELASE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 423

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 423.—Panamá, diciembre 23 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 1970 de 6 de enero de 1948, perderán su beca los estudiantes que observen conducta notoriamente incorrecta a juicio de las autoridades del plantel respectivo;

Que el Sub-Director del Colegio Félix Olivares C., señor Luis Oscar Miranda G., ha informado al Director de Educación Secundaria, mediante Nota N° 581 de 1º de diciembre del presente año, que precisa retirar del internado de se plantel al becario Diomedes Rosas por razones de conducta, y somete a consideración de éste, el caso del mencionado becario, a quien se concedió beca mediante Decreto N° 397 de 20 de mayo de 1954 y

Que el historial de conducta del becario Diomedes Rosas, adjunto a la citada nota, comprueba la veracidad del caso presentado,

RESUELVE:

Artículo único: Cancelar la beca de Diomedes Rosas, estudiante del Colegio Félix Olivares C., por haber observado conducta notoriamente incorrecta como becario de ese plantel.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 424

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 424.—Panamá, diciembre 28 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestras de enseñanza Primaria:

Provincia Escolar de Coclé

Xenia Borrocal de Camarena, de la escuela de Barrio Colorado, a la escuela de Quebrada Honda, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Gela G. de Paredes, quien renunció.

Provincia Escolar de Veraguas

Luis Carlos Castillo, de la escuela de La Honduras, a la escuela de El Esquinado, en reemplazo de Joaquín Alvarez, quien no se ha presentado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 277

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 277.—Panamá, 9 de junio de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente
de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Colón, con el oficio N° 77 de 13 de enero del presente año, la Resolución N° 54 de 13 de los corrientes por medio de la cual accede a la solicitud que el maestro Atanasio Gondola ha presentado a esa Inspección;

2º Que el peticionario ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Secretario General de la Universidad de Panamá, que certifica que es alumno regular de la Universidad de Panamá;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder al señor Atanasio Gondola, permiso para residir en la ciudad de Panamá y viajar diariamente a Colón, lugar donde presta sus servicios.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 100

(DE 6 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificaciones

y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Superintendencia "A":

(Colón)

Herminio Góndola, Albañil Subalterno de 2^a Categoría, en reemplazo de Francisco Palacios, quien abandonó el cargo;

Armando González, Carpintero Subalterno de 2^a Categoría, en lugar de Luis C. Durán, quien renunció el cargo;

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 8 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONCEDESE UNA INDEMNAZION

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 18.—Panamá, 11 de mayo de 1955.

Por medio de memorial fechado el 28 de mayo de 1953, recurrió al Ministerio de Obras Públicas el señor Fernando Eleta Almarán, en solicitud del reconocimiento y pago de los perjuicios que sufrió con motivo de la pavimentación de la carretera San Francisco-Panamá Viejo-Vía España, hoy Paseo del Cincuentenario, debido a lo cual resultó afectada la finca de propiedad del recurrente que se conoce en el Registro Público con el número 18.138, inscrita al Folio 160 del Tomo 448, Provincia de Panamá.

En tiempo oportuno el solicitante probó el derecho que le asiste en la presente acción y, por tanto, se procede a resolver de conformidad con lo pedido.

Consta, según el plano oficial levantado por el Departamento de Caminos y Anexos de dicho Ministerio, que la finca objeto de la reclamación resultó afectada en una extensión superficiaria de 2.436.20 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

Partiendo del punto más al Noreste del área afectada, distinguido en el plano Punto A a lo largo de la línea de servidumbre a 10 mts. del eje de la Vía Cincuentenario y en dirección general Suroeste colindando con el resto libre de la finca, se miden 121.50 metros hasta el punto B; de aquí con rumbo magnético S-81°-23'-30"-E se miden 519 metros hasta el punto N° 19; de aquí con rumbo magnético S-74°-14'-30"-E se miden 5.15 metros hasta el punto N° 20; de aquí con rumbo magnético N-38°-29'-30"-E se miden 6.88 metros hasta el punto N° 21; de aquí con rumbo magnético N-59°-08'-30"-E se miden 22.23

metros hasta el punto N° 22; de aquí con rumbo magnético N-69°-10'-E se miden 2.57 metros hasta el punto C en la línea de servidumbre a 10 mts. del eje de la Vía Cincuentenario; de aquí con rumbo magnético N° 69°-10'-E se miden 30.27 metros hasta el punto N° 23; de aquí con rumbo magnético N-73°-00'-E magnético, se miden 39.35 metros hasta el punto N° 1; de aquí con rumbo magnético N-14°-30'-30"-W se miden 27.50 metros hasta llegar al N° A, origen de esta descripción, determinando el área anteriormente indicada, o sean 2436.20 M2.

Como se trata de la ejecución de una obra que se llevó a cabo con cargo al Impuesto de Valorización, para fijar la indemnización correspondiente, precisa atenerse a lo que dispone el artículo 3º de la Ley número 1 de 1953, o sea de acuerdo con el valor catastral de la aludida finca dos años antes de que la vía hubiese sido ordenada. En consecuencia, el monto de la compensación asciende a la suma de B/.3,654.30, ya que el inmueble motivo de esta acción, aparece registrado en el Catastro desde el 18 de febrero de 1950 con la base de B/.18,000.00.

Por otra parte, el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 25 de agosto de 1953, decidió atender el pago de dicha indemnización cuando hubiesen fondos disponibles, pero con la advertencia de que el actor estaba obligado a pagar el impuesto valorización, creado por la expresa Ley N° 1 de 1953, y como se cumplió con dicha exigencia, según consta en la respectiva Liquidación de Rentas Internas número 22079, cuya copia fotostática aparece agregada a la actuación, es claro que procede conceder la cantidad reclamada.

Así las cosas, se ha traído a los autos, certificación de la Contraloría General de la República, en la cual consta que hay fondos disponibles para atender al pago aludido durante el segundo trimestre de este año, con imputación a la partida 807 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, cumpliéndose en tal forma con el precepto estatuido por la Ley 6^a de 1941, artículo 27.

Además, se observó lo establecido por el artículo 308 del Código Fiscal, ya que el Consejo de Gabinete en 1^a sesión que tuvo lugar el día 26 de abril de 1955, autorizó el reconocimiento de la indemnización demandada.

En mérito de todos los hechos que vienen expuestos,

SE RESUELVE:

Coneceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, con imputación al artículo 807 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia fiscal, por la suma de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro balboas con treinta centésimos (B/.3,654.30) y a favor del señor Fernando Eleta Almarán, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Advístase al indemnizado que dicha suma no se hará efectiva hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación, de la faja de terreno arriba descrita.

El interesado deberá renunciar a toda reclamación por posibles perjuicios experimentados en virtud del hecho de que se hace mérito en la presente Resolución o por cualquier otro motivo anterior a la adquisición de dicho globo de terreno, incluso el pago de impuesto nacionales sobre el mismo.

El contrato que al efecto se celebre, requiere aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, otorgue con el expresado recurrente, la escritura pública por medio de la cual conste el raspaso en mención.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

ADQUIERENSE A TITULO DE COMPRA UNA FINCA

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 19.—Panamá, 21 de mayo de 1955.

El 17 de octubre de 1951 recurrieron por escrito al Ministerio de Obras Públicas, los esposos Braham Cornelius Dyer o Iona Veronica Christie de Dyer, en solicitud del reconocimiento y pago de los perjuicios que sufrieron con motivo de la construcción de la carretera Panamá Viejo-Juan Díaz.

Han probado los recurrentes en forma legal que son los legítimos dueños de la Finca N° 9.003, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Panamá, Tomo 450, Folio 240 siento 1, la cual resultó afectada con motivo de la construcción de la obra en referencia, puede ecirse casi en su totalidad.

En efecto, según las constancias del Registro, inmueble arriba descrito tiene una extensión superficiaria de 666.25 M2 y con vista del plano oficial levantado por el Departamento de Caminos y Anexos de dicho Ministerio, se observa que área ocupada tiene una cabida de 630.27 M2.

En principio los reclamantes pidieron en concepto de perjuicios la suma de B/.1,705.50, pero debido a gestiones desplegadas por el Ministerio de Obras Públicas, convinieron en aceptar posteriormente como justa y total compensación la cantidad de B/.852.75.

Por tanto, corresponde a la Nación adquirir la compra la finca expresada y que se afectó para la construcción de la carretera Panamá Viejo Juan Díaz, por el precio acordado de B/.852.75, en cuya apreciación se mostró de acuerdo el Consejo de Gabinete, en la sesión que celebró el 3 de abril del año en curso, con lo cual se cum-

plió con lo establecido por el artículo 308 del Código Fiscal.

Además, se traído a los autos certificación de la Contraloría General de la República, de la cual se desprende que la partida 807 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, permite hacer frente a dicha erogación durante el segundo trimestre de este año.

El contrato que al efecto se celebre, debe merecer la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República,

Cumplidas todas las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Adquirir a título de compra, la Finca N° 19.003, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Panamá, al Folio 240 del Tomo 459, perteneciente a los señores Abrahams Cornelius Dyer o Iona Veronica Christie de Dyer, por la suma total de ochocientos cincuenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.852.75), que es el valor acordado.

Es condición de dicha compra-venta la renuncia por parte de los expresados recurrentes a toda reclamación por posibles perjuicios experimentados en virtud de la ocupación especificada o por cualquier otro motivo anterior a la adquisición de dicha finca, incluso el pago de impuestos nacionales sobre la misma.

El pago en mención se hará con imputación al artículo 807 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, otorgue con los interesados la escritura por medio de la cual se efectúe el aludido traspaso.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8604

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8604.—Panamá, 10 de abril de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División "B", Sección "B-1" (Aguadulce) del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

Cuipperio Ocario, Chef: B/. 104.00, equivalente a 24 días (Desde la 1^a quincena de enero a la 2^a quincena de noviembre de 1952).

Antonio Gómez, Bracero: B/. 52.00, equivalente a 26 días (Desde la 1^a quincena de diciembre de 1951 a la 2^a quincena de octubre de 1952).

Valentín Jiménez U., Cuchillero: B/. 145.60, equivalente a 26 días (Desde la 1^a quincena de marzo de 1950 a la 2^a quincena de enero de 1951).

José Zamora, Carpintero: B/. 124.80, equivalente a 26 días (Desde la 1^a quincena de octubre de 1950 a la 2^a quincena de agosto de 1951).

Dídimo Moreno, Peón: B/. 62.40, equivalente a 26 días (Desde la 2^a quincena de noviembre de 1951 a la 1^a quincena de octubre de 1952).

Epifanio Barrera, Ayudante Mecánico: B/. 93.60, equivalente a 26 días (Desde la 1^a quincena de diciembre de 1951 a la 2^a quincena de octubre de 1952).

Pablo Arenas, Macero: B/. 62.40, equivalente a 26 días (Desde la 2^a quincena de noviembre de 1951 a la 2^a quincena de octubre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8605

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 8605. — Panamá, 10 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,*

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes empleados de la División "C", (David) del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

Juan Antonio Sandoya, Capataz: B/. 120.00, equivalente a 30 días (Desde la 1^a quincena de enero a la 2^a quincena de noviembre de 1952).

Fulvio Franceschi, Apuntador: B/. 120.00, equivalente a 30 días (Desde la 1^a quincena de diciembre de 1951 a la 2^a quincena de octubre de 1952).

Miguel Pitti, Ayudante Soldador: B/. 62.40, equivalente a 26 días (Desde la 1^a quincena de agosto de 1951 a la 2^a quincena de junio de 1952).

Juan J. Serrano, Peón: B/. 52.00, equivalente a 26 días (Desde la 1^a quincena de enero a la 2^a quincena de noviembre de 1952).

Encarnación Rojas, Celador: B/. 60.00, equivalente a 30 días (Desde la 2^a quincena de enero a la 1^a quincena de diciembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8606

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 8606. — Panamá, 10 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,*

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la División "A", del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

Virgilio Castillo, Capataz: B/. 25.76, equivalente a 7 días (Desde la 2^a quincena de marzo a la 1^a quincena de junio de 1952).

Héctor Conte, Bracero: B/. 28.80, equivalente a 12 días. (Desde la 1^a quincena de mayo a la 1^a quincena de noviembre de 1952).

Carmen Castillo, Aseadora: B/. 40.80, equivalente a 17 días (Desde la 2^a quincena de febrero a la 2^a quincena de octubre de 1952).

Alfonso Angus, Llantero: B/. 59.36, equivalente a 14 días (Desde la 2^a quincena de marzo a la 2^a quincena de octubre de 1952).

León Muñoz, Bracero: B/. 21.60, equivalente a 9 días (Desde la 1^a quincena de junio a la 2^a quincena de octubre de 1952).

Manuel Balquice, Bracero: B/. 33.60, equivalente a 14 días (Desde la 2^a quincena de marzo a la 2^a quincena de octubre de 1952).

David Reefee, Bracero: B/. 40.80, equivalente a 17 días (Desde la 2^a quincena de febrero a la 2^a quincena de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8607

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 8607. — Panamá, 10 de abril de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,*

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la División "A", del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

Alfonso Bárcenas, Bracero: B/. 26.40, equivalente a

GACETA OFICIAL, SABADO 1º DE DICIEMBRE DE 1956

a 11 días (Desde la 2^a quincena de diciembre 1951 a la 2^a quincena de junio de 1952).
maco Pérez, Bracero: B/. 38.40, equivalente a 16 días (Desde la 1^a quincena de marzo de a la 2^a quincena de noviembre de 1952).
entín Mendoza, Tractorista: B/. 50.40, e-lente a 9 días (Desde la 1^a quincena de se-pbre de 1952 a la 2^a quincena de diciembre 52).

nero T. Carrillo, Herrero: B/. 80.64, equiva-le a 16 días (Desde la 2^a quincena de abril 52 a la 1^a quincena de febrero de 1953).

ús Gómez, Soldador: B/. 72.24, equivalen-te a 11 días (Desde la 1^a quincena de febrero de a la 1^a quincena de noviembre).

n M. Monroy, Bracero: B/. 49.00, equiva-la 20 días (Desde la 1^a quincena de noviem-bre 1951 a la 1^a quincena de octubre de 1952).

lermo Arosemena, Capataz: B/. 65.12, e-lente a 22 días (Desde la 1^a quincena de fe-brer 1952 a la 1^a quincena de noviembre de

núñuese y publíquese.

Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.
Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 149 (DE 5 DE ABRIL DE 1955)

cual se hacen unos nombramientos en el-tamiento de Salud Pública, Sección de Cam-paña Antimalárica.

El Presidente de la República,
de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nom-bramientos en el Departamento de Salud Pública, Sección de Campaña Antimalárica.

Abdiel Collazos, Peón de Tercera Categoría,
(trabajo de DDT en la zona 4, Provincia de Ver-a-crabito de Soná), a partir del 1º de abril de 1955.

Juana Medina, Aseadora de 3^a Categoría,
en La Chorrera, a partir del 1º de abril de 1955 y se imputa al Artículo 1039 del Presupuesto Vi-geante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 150 (DE 5 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nom-bramientos en el Departamento de Salud Pública, así:

Hospital Santo Tomás

Victoria Elena Mosquera, Estenógrafo de 3^a Categoría, en Patología, a partir del 1º de abril de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Hospital Marcos Robles (Aguadulce)

Celio Bernal, Saloner de 4^a Categoría, en reemplazo de Sabino González, a partir del 1º de abril de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

Oficina de Regulación de Precios

ADJUDICASE UNA CUOTA

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 136.—Panamá, 12 de agosto de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución N° 134 esta Oficina fijó una cuota de importación por 2,500 cajas de Pasta de Tomate N° 10 de 6 latas de 7.2 libras;

Que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, ha comunicado a este Despacho oficialmente que el Organismo Ejecutivo ha dispuesto que sea el Departamento de Fomento, del Instituto de Fomento Económico el único importador del producto a que se refiere dicha cuota.

RESUELVE:

Adjudicar al Instituto de Fomento Económico la cuota de importación de 2,500 cajas de pasta de tomate de 6 latas de 7.2 libras a que se refiere la Resolución N° 134 de 4 de agosto en curso.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

MODIFICASE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 139**

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios. — Resolución número 139.—Panamá, 26 de agosto de 1953.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Decreto N° 191 dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 15 de enero de 1953, requiere que todas las empresas que tengan contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950, establezcan con la Oficina de Regulación de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la empresa de que se trate, de acuerdo con el inciso e) del artículo 2º del Decreto-Ley citado;

Que la Empresa Chung Yet Sun o Chung Kam Sue ha cumplido con los requisitos de la Resolución N° 11 del 26 de enero de 1953 de la Oficina de Regulación de Precios, y después de la debida investigación y estudio de los documentos presentados por dicha empresa,

RESUELVE:

Primer: Para los efectos de la determinación de los precios máximos, se concede a la empresa Chung Yet Sun o Chung Kam Sue, con asiento en esta ciudad, y que se dedica a la fabricación de calzado en general, bajo patente comercial N° 15 de primera clase, la facultad de agregar sobre los costos finales, los cuales no deben comprender ni el Impuesto de Turismo, Patente Comercial Municipal o de Rentas Internas, ni gastos de propaganda comercial, una utilidad del diez por ciento (10%).

Segundo: Que la Empresa está obligada a mantener archivos de los comprobantes de ventas y otros documentos pertinentes, para comprobar, cuando el Director de la Oficina de Regulación de Precios estime conveniente verificarlo, que la empresa no está vendiendo a precios más elevados de la base establecida en esta Resolución, y cualquier infracción será debidamente sancionada.

Tercero: La empresa está obligada a suministrar datos de costo, etc., cuando sean solicitados por la Dirección, para su revisión en relación con las bases aquí establecidas para los precios para ventas al por mayor.

Cuarto: La presente Resolución entrará a regir desde la fecha.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO NUMERO 2****CONCURSO DE PRECIOS**

Se hace saber al público que se ha señalado el viernes 7 de diciembre del presente año para llevar a cabo, en el

Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, o en el Despacho que él designe, a las diez en punto de la mañana, el Concurso de Precios para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno denominado "Cerro Bijao", que forma parte de la Finca "La Mata", de propiedad de la Nación, ubicada en el Distrito de Atalaya e inscrita en el Registro Público con el N° 189, tomo 70, folio 60, Sección de Veraguas.

La base del Concurso es de B/. 10.00 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de ese día. El Concurso se adjudicará provisionalmente al mejor postor y el valor debe ser pagado inmediatamente.

Dicho globo de terreno está inscrito en el Registro Público como Finca nueva con el N° 6219, inscrito al folio 282, del tomo 679, con superficie de 9 hectáreas al folio 282, del tomo 679, con superficie de 9 hectáreas con 5.576 m².

El ganador del Concurso tendrá que responder por gastos de peritaje y mensura con base a aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que sean necesarias.

Panamá, 22 de noviembre de 1956.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, José Guillermo Aizpú. (Tercera publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias. A quien interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Aquilino Sánchez, panameño, abogado, mayor de edad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-10532 ha solicitado para el señor Pablo A. Pinel M., al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, un globo de terreno con el fin de realizar exploraciones mineras exclusivas, ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí y con los siguientes linderos:

"Zona N° 2": Partiendo del punto "A" de la Zona N° 2 que corresponde al punto C de la Zona N° 1 con un rumbo de Norte 99° 30' Oeste y una longitud de 1650 metros se encuentra el punto B. de este punto con un rumbo de Norte 80° 30' Este y una longitud de 5500 metros se encuentra el punto C. de aquí con un rumbo de Sur. 99° 30' Este y una distancia de 1650 metros se encuentra el punto D; de este punto al Oeste Sur 80° 30' Oeste se llega al punto de partida A. con una distancia de 5500 metros.

Área: 907 Hectáreas con 5000 metros cuadrados aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, menos de petróleo, comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 31 de agosto de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, IGNACIO MOLINO.

L. 53546
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias. A quien interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Aquilino Sánchez, panameño, abogado, mayor de edad y con cédula de Identidad Personal N° 47-10532 ha solicitado para el señor Pablo A. Pinel M., al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio,

GACETA OFICIAL, SABADO 1º DE DICIEMBRE DE 1956

un globo de terreno con el fin de realizar exploraciones mineras exclusivas, ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí y con los siguientes linderos:

"Zona N° 3": Partiendo del punto "A" correspondiente al punto B. de la Zona N° 2, con un rumbo de Norte 90° 30' Oeste y con una distancia de 1818,18 metros se llega al punto B; de aquí con un rumbo de Norte 80° 30' Este y una distancia de 5500 metros se llega al punto C. de este punto C. con un rumbo de Sur 90° 30' Este y una longitud de 1818,18 metros se llega al punto D; de este punto con un rumbo de Sur 80° 30' Oeste y una distancia de 5500 metros se llega al punto A. punto de partida.

Área: Mil (1000) Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, menos de petróleo, comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 31 de agosto de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
L. 33546
(Única publicación)

IGNACIO MOLINO.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
A quien interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Aquilino Sánchez, panameño, abogado, mayor de edad y con cédula de Identidad Personal N° 47-10532 ha solicitado para el señor Pablo A. Pinel M., al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, un globo de terreno con el fin de realizar exploraciones mineras exclusivas, ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí y con los siguientes linderos:

"Zona número 4": Partiendo del punto "A" correspondiente al punto B. de la Zona N° 3 se sigue con un rumbo de Norte 90° 30' Oeste y una distancia de 1818,18 metros se llega al punto B., de aquí con un rumbo de Norte 80° 30' Este y 5500 Mts. se encuentra el punto C. de este punto C. con un rumbo Sur 90° 30' Este y una distancia de 1818,18 se llega al punto D., de este punto con un rumbo de Sur 80° 30' Oeste y una distancia de 5500 metros se llega al punto A. punto de partida.

Área: Mil (1000) Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, menos de petróleo, comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 31 de agosto de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
L. 33546
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
A quien interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Aquilino Sánchez, panameño, abogado, mayor de edad y con cédula de Identidad Personal N°

47-10532 ha solicitado para el señor Pablo A. Pinel M., al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, un globo de terreno con el fin de realizar exploraciones mineras exclusivas, ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí y con los siguientes linderos:

"Zona N° 5": Partiendo del punto "A" correspondiente al punto B. de la Zona N° 4 se sigue un rumbo Norte 90° 30' Oeste y con una distancia de 1818,18 metros se llega al punto B.; de aquí se sigue un rumbo de Norte 80° 30' Este con una distancia de 5500 metros se encuentra el punto C. de este punto con un rumbo Sur 90° 30' Este y una distancia de 1818,18 se llega al punto D.; de aquí con un rumbo Sur 80° 30' Oeste y una distancia de 5500 metros se llega al punto "A" punto de partida.

Área: Mil (1000) Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, menos de petróleo, comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 31 de agosto de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
L. 33546
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
A quien interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Aquilino Sánchez, panameño, abogado, mayor de edad y con cédula de Identidad Personal N° 47-10532 ha solicitado para el señor Pablo A. Pinel M., al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, un globo de terreno con el fin de realizar exploraciones mineras exclusivas, ubicada en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí y con los siguientes linderos:

"Zona N° 6": Partiendo del punto "A" correspondiente al punto B. de la Zona N° 5 se sigue un rumbo de Norte 90° 30' Oeste y con una distancia de 1818,18 se llega al punto B. de este punto con un rumbo de Norte 80° 30' Este y una distancia de 5500 metros se llega al punto C. de aquí se sigue con un rumbo de Sur 90° 30' Este y con una longitud de 1818,18 metros se llega al punto D., de este punto con un rumbo de Sur 80° 30' Oeste y una distancia de 5500 metros se llega al punto "A".

Área: Mil (1000) Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir, menos de petróleo, comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 31 de agosto de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
L. 33546
(Única publicación)

IGNACIO MOLINO.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Augusto Ayarza, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de robo.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.
Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de causa contra Federico Alberto Thomas, panameño, de 31 años, con cédula de identidad personal N° 47-41476, soltero, chofer y Augusto Ayarza, de generales desconocidas, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como lo pide el Fiscal se dispone compulsar copia al Tribunal Tutelar de Menores para que se decida la situación jurídica del menor Tomás Rodríguez (a) "Machín". Se ordena la detención de Augusto Ayarza. De cinco días disponen las partes para aducir pruebas. Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Se señala el día cuatro de junio a partir de las tres de la tarde para llevar a cabo la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial, en relación con el artículo 4º de la Ley 24 de 1951. Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Rubén D. Conte. — (fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado Augusto Ayarza que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Augusto Ayarza so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden polílico y judicial de la República para que notifiquen a Augusto Ayarza y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 106

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Augusto Ayarza, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.
Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de causa contra Federico Alberto Thomas, panameño, de 31 años, con cédula de identidad personal N° 47-41476, soltero, chofer y Augusto Ayarza, de generales desconocidas, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Pe-

nal, y como lo pide el Fiscal se dispone compulsar copia al Tribunal Tutelar de Menores para que se decida la situación jurídica del menor Tomás Rodríguez (a) "Machín". Se ordena la detención de Augusto Ayarza. De cinco días disponen las partes para aducir pruebas. Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Se señala el día cuatro de junio a partir de las tres de la tarde para llevar a cabo la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial, en relación con el artículo 4º de la Ley 24 de 1951. Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Rubén D. Conte. — (fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado Augusto Ayarza que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Augusto Ayarza so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden polílico y judicial de la República para que notifiquen a Augusto Ayarza y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 113

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a María Pereira, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria dictada contra María Pereira, habida cuenta que la pena con que ha sido sancionada es jurídica".—Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández U.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) José D. Castillo, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de María Pereira so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden polílico y judicial de la República para que verifiquen la captura de María Pereira o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 115

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Stephens Oswald Massian, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia,

omparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de estafa.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todos sus extremos la sentencia condenatoria dictada contra Stephens Oswald Massian, por jurídica.—Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) P. Fernández P.—(fdo.) Daio González.—(fdo.) José D. Castillo, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stephens Oswald Massian so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren alvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políaco y judicial de la República para que verifiquen la captura de Stephens Oswald Massian o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Simón Segura Domínguez, cuya identificación civil se desconoce en los autos, residente en la "Herradura", comprensión del Distrito de La Chorrera, sancionado del delito de "violación carnal", para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, ás el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

Segundo Tribunal Superior.—Panamá, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.
Vistos:

Por tanto lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Simón Segura Domínguez.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) R. J. Gálvez.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario."

Se advierte al encartado Segura Domínguez, que de comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al incriminado Simón Segura Domínguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Simón Segura Domínguez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Herrera.

Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, panameño, varón, mayor edad, ex-billetero 1033 y residente en casa número 22 San Francisco de la Caleta, acusado del delito de "propiedad indebida" para que comparezca a este Des-

pacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria proferida contra Gilberto González.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) R. J. Gálvez.—(fdo.) R. J. Gálvez, Secretario".

Se advierte al encartado González, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al acusado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Gilberto González, lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Cecilia Gordils, panameña, de 31 años de edad, oficinista, vecina de esta ciudad con residencia en la casa número 19, Vía España y portadora de la cédula de identidad personal número 28-19790, para que se presente a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba, en todas sus partes la sentencia consultada.—Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario".

Se advierte a la incriminada Cecilia Gordils, que de no comparecer en el tiempo concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Gordils, so pena de incurrir en la responsabilidad del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la acusada Cecilia Gordils, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y plazza a Carlos Marcelino Pimentel, varón, mayor de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad personal número 47-151, panameño, carpintero y vecino de esta ciudad, acusado por el delito de "hurto", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente de la sentencia confirmatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Se advierte al acusado Pimentel, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Carlos Marcelino Pimentel, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2003, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar lo que antecede al encartado Pimentel, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Herrera.

(Quinta publicación)

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y plazza a Fernando Murillo Galindo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Fernando Murillo Galindo de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que ordene el Poder Ejecutivo por conducto del órgano regular, y a pagar las costas procesales. Se le condena además al pago de una multa que se fija en B/20.00 a favor del Estado; esta multa debe ser pagada dentro del término de tres días después de ser notificada esta sentencia, pues de no hacerlo así se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa de multa, según el artículo 273 de la Ley 61 de 1946.

Derecho: Artículo 367 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343, y correlativos del Código de Procedimiento Criminal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese, la notificación del reo se hará en este caso de la misma manera como le fué notificado el auto encausatorio.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2098 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy 8 de agosto de 1956, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y plazza a Elias Amador Harb Alam, varón, guatemalteco, comerciante, cedulado bajo el N° 8-35699, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Elias Amador Harb Alam, varón, guatemalteco, comerciante cedulado bajo el N° 8-35699, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que ordene el Poder Ejecutivo por medio del conducto regular y a pagar las costas procesales. Se le condena además al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se señala en treinta bal-

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) D. González.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Jorge Mario Monje o Mario Samudio Meléndez, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Jorge Mario Monje o Jorge Mario Samudio Meléndez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

boas, cuya multa deberá ser pagada dentro del término de tres días después de notificada esta sentencia; de no hacerlo así se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa de acuerdo con el artículo 278 de la Ley 61 de 1946. Esta sentencia debe ser notificada de la misma manera como lo fué el auto encasulatorio.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 37, 38, 74 y 360 del Código Penal; y artículos 2152, 2153, 2157, 2337, 2338 del Código Procesal.

Cópíese, notifíquese y consúltense.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Elías Amador Harb Alam, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 8 de agosto de 1956 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Arturo Lattie, varón, panameño, cedulado N° 11-7640, soltero, mecánico, residente en Vista Hermosa, calle 2^a, N° 21, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, por el delito de estafa. Dice así en su parte resolutiva el auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arturo Lattie, varón, panameño, cedulado N° 11-7640, soltero, mecánico, residente en Vista Hermosa, calle 2^a, N° 21; como infractor de disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se ordena su inmediata detención.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en ella acto del juicio oral, de esta causa, que tendrá verificativo en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código de Procedimientos.

Léase, cópíese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Arturo Lattie, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 19 de octubre de 1956, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Sexto del Circuito, por este medio, cita y emplaza a Linnett Miller, panameña, de 33 años de edad, con residencia en calle "Q" casa N° 60, cuarto 6, oficios domésticos, y con cédula de identidad personal N° 47-109403, para que en el término de (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales..

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito. — Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por lo tanto, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Sexto del Circuito de Panamá, declara con lugar a seguimiento de causa penal contra Linnett Miller, panameña, de 33 años de edad, con residencia en Calle "Q" casa N° 60, cuarto 6, oficios domésticos, y con cédula de identidad personal N° 47-109403, por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal y decreta su detención. Por Secretaría compúlsense las piezas pertinentes del proceso y remítanse a la primera autoridad del Distrito para que se investigue juzgue el caso relacionado con las lesiones inferidas a la enjuiciada. Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que provea los medios necesarios a su defensa, y para la celebración de la audiencia se señala el día diez y seis de julio a las diez de la mañana. Cójiese y notifíquese. (fdo.) Santander Casas.—R. C. Durling, Secretario."

Se le advierte a la procesada Linnett Miller que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Linnett Miller so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de julio de 1956 a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 13 de julio de 1956.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Roy Darling.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rudolph Alexander Robert Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-24078, reo por el delito de lesiones personales, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis:

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Rudolph Félix Alexander Roberto Smith, varón, mayor de edad, panameño, soltero, y con cédula de identidad personal número 47-24078, como reo del delito de lesiones personales, a sufrir la pena de un año de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales. Fundamento de Derecho: artículo 17, 18, inciso 2º Art. 319 del Código Penal. Artículos 799, 2010, 2034, 2035, 2152, 2155, 2216, 2221, del Código Judicial. Cójiese,

notifíquese y consulte con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2350 del Código Judicial. (fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Roy Durlin, Secretario".

Se advierte al encartado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, que de no comparecer a este despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo Rudolph Félix Alexander Robert Smith, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo Smith, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

SANTANDER CASÍS.

Roy Durling.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Sexto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Clifford Hampton Wade, norteamericano, soltero, Sargento de Infantería de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América, quien se encontraba estacionado en Fort Kobbe, Zona del Canal, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia proferida en su contra por el delito de lesiones por imprudencia, cuya parte resolutiva, es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.
Vistos:

Por las razones que se dejan expuestas, el Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Clifford Hampton Wade, norteamericano, de 24 años de edad, soltero, Sargento de Infantería, estacionado en Fort Kobbe, Zona del Canal, como reo del delito de lesiones por imprudencia a sufrir la pena de seis meses de arresto en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales. De la pena impuesta, tiene derecho el reo a que se le des cuenta como parte cumplida el tiempo que estuvo detenido preventivamente. Como al reo se le juzga en ausencia, hágasele notificación de este fallo en la forma indicada en el artículo 2349 del Código Judicial. Fundamento de Derecho: Arts. 2152, 2153, 2159, 2160, 2167, 2215, 2216, 2219 del Código Judicial; art. 799 del Código Penal; inciso b) del art. 322 del Código Penal y Decreto Ejecutivo 159 de 1941.—Cópíese, notifíquese y consulte. (fdo.) Santander Casís.—(fdo.) R. Durling, Secretario."

Se advierte al encartado Hampton Wade que de no comparecer a este Despacho a notificarse de la anterior sentencia, se considerará notificado legalmente para todos los efectos.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo Clifford Hampton Wade so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condenó a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden polílico y judicial de la República para que notifiquen al reo antes mencionado y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

SANTANDER CASÍS.

Roy Durling.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Sexto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Charles K. Bradshaw, americano, acantonado en Fuerte Amador Bat. "S" 764 Th, en mayo de 1955, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción en perjuicio de Isabel María Ruizloba, con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser exonerado bajo fianza, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y en el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al imriminado Charles K. Bradshaw, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al ante dicho Charles K. Bradshaw, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las ocho de la mañana de hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

SANTANDER CASÍS.

Roy Durling.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Domingo Fekete Vargas, norteamericano, nacido en Budapest, Hungría, hijo de Alejandro Fekete y Elena Vargas, casado, geólogo, blanco, portador de la cédula de identidad personal N° 8-35731, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que contado a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal, a notificarse del auto de enjuiciamiento de fecha tres de septiembre del presente año, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, por medio del cual revoca el auto de sobreseimiento provisional dictado por este Tribunal el ocho de agosto del corriente año, en el negocio seguido en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Hermenegildo Rodríguez, cuyas partes resolutivas son del tenor siguiente:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en el Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Señor Representante del Ministerio Público, revoca el auto del señor Juez Municipal, de que se ha hecho mérito y se declara que hay lugar a seguimiento a juicio criminal contra Domingo Fekete Vargas, ciudadano norteamericano, blanco de 1.80 m. de estatura, casado, con cédula de identidad personal N° 8-35731, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II, del Código Penal.

El Juez del conocimiento se servirá emplazarlo por edicto, en caso de que no se encuentre.

Cópíese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) T. de la Barrera.—(fdo.) Roy E. Durling, Secretario.

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, mediante resolución de tres de septiembre actual, ha revocado el auto de Sobreseimiento Provisional dictado por este Tribunal el día ocho de agosto próximo pasado en el presente negocio y en su lugar ha declarado que hay lugar a seguimiento de juicio criminal contra Domingo Fekete Vargas, de generales conocidas en autos, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se ordena la inmediata detención del sindicado Vargas, quien se encuentra en libertad y el emplazamiento del enjuiciado, si éste no es localizado.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concédate a las partes, el término común de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—Elvira Cecilia Castillero, Secretaria.

Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

En vista del informe anterior y de lo informado por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional en el oficio N° 211 de fs. 60 y por el Comandante de la Guardia Nacional, por medio del oficio N° 6402, de 16 de los corrientes, visible a fs. 62, se ordena emplazar por medio de edicto a Domingo Fekete Vargas, de acuerdo con la disposición contenida en el ordinal 2º del artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Toribio Ceballos.—E. C. Castillero, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Domingo Fekete Vargas, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan exaltadas para que capturen o hagan capturar a el enjuiciado Domingo Fekete Vargas así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el resente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde de hoy es de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y ordena la remisión de copia del mismo, al Señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad.

El Juez Sexto Municipal,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el resente emplaza al reo ausente Lledo, Florencio Avila Áñez, mexicano, de 54 años de edad, soltero, periodista de tránsito por la ciudad y sin residencia conocida, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento que cen ast:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En atención al anterior informe, en el cual se hace instar que el sindicado Florencio Avila Sánchez, aún no ha comparecido ante este Tribunal, con el fin de estar a derecho en el juicio que se le sigue, por el delito "apropiación indebida", se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 43 del Código de Procedimientos Judiciales, para que el encasulado Avila Sánchez comparezca a este Juzgado el término de doce (12) días, más el de la distancia, en la advertencia, que en caso de que no comparezca, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan Acosta, Secretario.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra el Licenciado Florencio Avila Sánchez, mexicano, de 54 años de edad, soltero, periodista de tránsito por la ciudad de Panamá, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico "apropiación indebida", y decreta la detención del susodicho, la cual se hará efectiva en caso de que las partes no interpongan recurso alguno contra este auto.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Imprenta Nacional.—Orden 1-31

Se señala el día tres (3) de abril del presente año, para la celebración de la audiencia pública de la causa.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal, a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Juan Zambrano, cuyas generales se desconocen, y de domicilio ignorado, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra, y que en lo pertinente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia Número 195.—David, julio 25 de 1956.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, llama a Juan Zambrano a responder en juicio criminal por infractor del Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Se fija el día 15 de agosto próximo a las 9 de la mañana para que tenga verificativo la vista oral de la causa, y queda el negocio abierto a pruebas por el término de cinco (5) días, siendo entendido que el procesado debe proveer los medios de su defensa.

Como se trata de un juicio con reo ausente, citase de conformidad con los artículos 2337 y siguiente del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, Primer Suplente, encargado del Despacho, (fdo.) Félix Abadía A.—(fdo.) Elias N. Sanjur M., Secretario.”

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se exhorta a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Juan Zambrano, manifestando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenar la ejecución de la captura del encasulado Zambrano.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las once de la mañana. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Quinta publicación)